

# EL CONSTITUCIONAL

## PERIODICO DEL ESTADO DE LAS TAMAULIPAS.

TOM. III.

Ciudad=Victoria, Agosto 2 de 1852

NUM. 31.

### PARTE OFICIAL

#### GOBIERNO GENERAL.

**JESUS CARDENAS**, Gobernador Constitucional del Estado de las Tamaulipas á sus habitantes, sabed: Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido espedir el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados Unidos Mexicanos: considerando que habiéndose mandado establecer el sistema de partida doble en la mayor parte de las oficinas de la federacion, es de necesidad uniformarlo, particularmente la tesorería general que es el centro de las operaciones de contabilidad y distribucion de las rentas públicas: que por diversas disposiciones legislativas se han refundido en la misma tesorería diferentes plantas de oficinas estinguidas, cuyas operaciones es indispensable metodizar para que resulte la unidad y concierto que exige el orden legal; y que debiendo el gobierno en la reforma de la citada tesorería procurar la disminucion de gastos, que es la condicion de la facultad que le concede el art. 4.º de la ley de 21 de Mayo último, he tenido á bien decretar:

Art; 1.º El despacho de la tesorería general será dividido en las seis secciones siguientes. Primera,

de contabilidad —Segunda, de tesoro. —Tercera, de presupuestos generales y cuentas personales. —Cuarta, de correspondencia. —Quinta, de conversion de la deuda interior, rezagos y liquidacion de cuentas antiguas. —Sesta, de archivo.

Art. 2.º La planta y dotacion de los empleados de la tesorería general, es la que sigue.

Un ministro tesorero general de la federacion. 5000  
Un jefe encargado de la mesa de observaciones. 2500

#### Seccion primera.

Un director de contabilidad, segundo jefe de oficina. 5000  
Un primer tenedor de libros. 3500  
Un segundo idem. 2000  
Un tercero idem. 1290 11.700

#### Seccion segunda.

Un cajero pagador. 2700  
Un auxiliar oficial primero. 1000 3.700

#### Seccion tercera.

Un jefe de ella. 3000  
Un idem segundo. 2000  
Un oficial primero. 1200  
Un idem segundo. 1100  
Un idem tercero. 1050  
Un idem cuarto. 1000  
Un idem quinto. 950  
Un idem sexto. 900

Un oficial séptimo. 850  
Un idem octavo. 800  
Un idem noveno. 750  
Un idem décimo. 700 14.300

#### Seccion cuarta.

Un jefe de ella. 2200  
Un oficial primero. 1000  
Un escribiente primero. 600  
Un idem segundo. 600  
Un idem tercero. 600  
Un idem cuarto. 600  
Un idem quinto. 600  
Seis meritorios á cien pesos. 600 6.800

#### Seccion quinta.

Un jefe de ella. 3000  
Un oficial primero. 1200  
Un idem segundo. 1000  
Un idem tercero. 950  
Un idem cuarto. 900

#### Seccion sesta.

Un jefe de ella. 1200  
Un escribiente primero. 600  
Un idem segundo. 600 2.400

#### Portería.

Un portero. 500  
Tres mozos de oficio á doscientos cincuenta pesos. 750  
Dos ordenanzas á sesenta pesos. 120 1,370

TOTAL. 54.820

Art. 3.º El ministro tesoro-

ro es el jefe superior de la oficina, y á quien corresponde el tratamiento y consideraciones que tenían sus antecesores: á él se dirigirá la correspondencia que se lleve con la tesorería y firmará toda la que salga de ella.

**Art 4º** Las atribuciones del ministro tesorero son las mismas que según las leyes han ejercido en común los ministros tesoreros, en los casos que no se opongan al presente decreto.

**Art 5º** Para ser jefe de la mesa de observación se requiere la instrucción necesaria en la legislación fiscal, y el empleado á quien se confiera este encargo, tendrá las atribuciones siguientes:

1º Recibir del ministro tesorero todas las órdenes de pago ó recibo de caudales y demás comunicaciones oficiales, sentando en el acto en un libro las primeras, así como en otro las segundas, y cuidando de anotar las que pasen al jefe de la contabilidad.

2º Examinar si las órdenes sobre pagos ó abonos contravienen á las leyes; en cuyo caso fundará su opinión y la presentará sin demora al tesorero, para que en el tiempo prevenido se hagan las observaciones que correspondan.

3º No dar curso y hacer observaciones á cualquiera orden de pago que no esté comprendida en el presupuesto mensual aprobado por el gobierno.

4º Examinar la correspondencia para que si alguna oficina hubiere faltado al cumplimiento de las órdenes del gobierno, se tomen las providencias convenientes con la brevedad que exija el caso.

5º Pasar las órdenes y correspondencia que se encuentren arregladas, con los acuerdos, luego que se practiquen los asientos, al director de contabilidad, para los fines consiguientes.

**Art. 6º** Al jefe de la contabilidad estarán inmediatamente sujetos los jefes de las secciones de la tesorería, sus atribuciones son:

1.º Establecer en la cuenta

de la tesorería general y de todas las oficinas que de ella dependen, el sistema de partida doble.

2.º Cuidar de que se practiquen en el día los asientos de todo lo que se reciba y entregue, ya sea en efectivo, ya en letras, órdenes ó cualquiera otra clase de documentos que representen valores en pro ó en contra del erario nacional.

3.º Vigilar que las labores de las secciones se lleven también con el día; y cuando sufrieren atraso por morosidad de algunos empleados, hacer que trabajen en horas extraordinarias hasta ponerlas en corriente, dando cuenta al tesorero general, si esto no fuere bastante, para que se proceda contra los morosos conforme á las leyes.

4.º Disponer que los jefes de las secciones practiquen la revisión de las cuentas de su dependencia con la debida oportunidad, sin dejar nada pendiente, á fin de que no se entorpezcan los trabajos de la contabilidad que no admiten demora alguna.

5.º Cuidar de que cada mes se presente la balanza general en lugar del corte de caja, que antes se formaba, para que la vise el contador mayor.

6.º Dictar las providencias que estime necesarias para ligar las cuentas que nuevamente se abran en la oficina, con las antiguas de la tesorería, procurando que esta operación se practique con la claridad debida.

7.º Hacer que se observe estrictamente, bajo su responsabilidad, la base establecida por el gobierno de que no se haga pago alguno, si no está comprendido en el presupuesto mensual aprobado por él.

8.º Formar la cuenta general gubernativa que cada año debe presentarse al ministro del ramo para su respectiva memoria.

9.º Ordenar, con la comprobación debida, y presentar en cada año á la contaduría mayor, la cuenta general de la tesorería, cuyo jefe la visará. Esta presentación se hará dentro de los tres meses siguientes al fin del año económico.

**Art. 7.º** Las atribuciones del cajero pagador son:

1.º Llevar la cuenta de la caja bajo el sistema de partida doble.

2.º Llevar el libro de libranzas á cobrar y á pagar.

3.º Llevar también un libro de bonos chancelados y los demás que sean necesarios para la mayor claridad de la cuenta.

4.º Guardar la llave de la caja y del tesoro, cuidando de la seguridad de éste, sin permitir en él la entrada á otras personas que no sean de las absolutamente necesarias para el despacho.

**Art 8º** Será del cargo de la Sección 3.º

1.º La formación del presupuesto de todos los ramos dependientes de la tesorería general.

2.º Arreglar las nóminas, aprobado que sea por el gobierno el presupuesto mensual, con todos los comprobantes relativos, para que luego que se mande efectuar el pago, se remita á cada jefe de Distrito la que le corresponda.

3.º Llevar cuenta á cada jefe de Distrito de lo que importa su presupuesto mensual y de las cantidades que se le remitan, para que en todo tiempo haya la debida constancia de lo que se le adeude.

4.º Llevar asimismo las cuentas corrientes de las corporaciones que tienen habilitado, como los ministerios, contaduría mayor, &c.

5.º Llevar igualmente los libros necesarios, y del modo que disponga el director de la contabilidad, las cuentas corrientes de cada persona que perciba algún haber del erario por el ramo civil.

6.º Cuidar de que antes del día 25 de cada mes estén formados los ajustes por corporaciones, para que cargándose al erario nacional sus vencimientos, se puedan acreditar á los interesados en sus cuentas particulares, que se llevarán con el día.

7.º Los jefes de esta sección revisarán minuciosamente las operaciones anteriores, así como las distribuciones que remitan á la tesorería general los jefes de Distritos, pagadores de la capital, &c.; y si encontraren algunos pagos que no estuvieren comprendidos en las nóminas, darán cuenta al ministro tesorero para que obre con arreglo á las leyes. De los pagos que estuvieren arreglados, formarán relaciones que contengan por clases los recibos de los interesados, cuyas carpetas pasarán al director de la contabilidad, para que abone á la oficina remitente las cantidades respectivas, y se carguen á los que las hubieren recibido. Después de practicados estos asientos, volverán las carpetas á esta sección para que forme á cada individuo, en su cuenta particular, el cargo que le corresponda.

8.º Es de la responsabilidad de dichos jefes que todos los funcionarios que reciban sueldo del erario, estén ajustados con arreglo á las leyes, y de que á cada ministerio y á la comisaría general se les lleve la cuenta de sus vencimientos y percepciones.

**Art. 9.º** El jefe de la sección 4.º tendrá á su cargo la correspondencia de la tesorería general y la despachará conforme á los acuerdos que reciba del ministro tesorero y del director de la contabilidad.

**Art 10.** Corresponde á la sección 5.º

1.º Desempeñar las atribuciones que le señala el reglamento de la ley de 19 de Mayo último en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, y la tercera parte del 21 sobre conversión de la deuda interior.

2.º Liquidar hasta fin del presente mes las cuentas de los ministerios, comisaría general del ejército, corporaciones é individuos que perciben haber del tesoro federal, así como las de los acreedores del erario, á fin de que los alcances que les resulten, se les acrediten en la nueva cuenta corriente de la tesorería.

3.º Pasar á la sección de contabilidad los expedientes de créditos pendientes de cobro con noticia circunstanciada de su importe, y á la sección de archivo para que los incluya en el registro y haga la distribución de los que tengan antecedentes en las mesas para el despacho, observando las reglas de que trata el art. 14.

4.º De los expedientes relativos á los negocios que se fueren arreglando, formará los

índices respectivos para que sean colocados con la debida clasificacion en el archivo de la tesorería general.

Art. 11. Las obligaciones de la seccion 6.<sup>a</sup> son:

1.<sup>o</sup> Llevar el registro de todos los expedientes, comunicaciones y demas documentos que se dirijan a la tesorería general.

2.<sup>o</sup> Cuidar del arreglo y custodia del archivo.

3.<sup>o</sup> No entregar expediente alguno sin la prévia orden del jefe de la contabilidad, exigiendo reibo circunstanciado de él.

4.<sup>o</sup> Dar recibo a las otras secciones de los expedientes que le entreguen.

5.<sup>o</sup> Cuidar de que todos los expedientes estén extractados, foliados, con caratula explicativa y cosidos de manera, que no pueda perderse foja alguna.

## Previsiones generales.

Art. 12. El día 1.<sup>o</sup> de Julio inmediato empezarán las labores de la tesorería general bajo el sistema que se establece en el presente decreto, a cuyo fin los actuales tesoreros dispondrán que desde el 30 del presente se haga el corte de caja general, último de la tesorería actual, en el que concluye el año económico. Dicho corte será intervenido por el contador mayor en union del oficial mayor del ministerio de hacienda y del jefe de la 5.<sup>a</sup> seccion del mismo.

Art. 13. Las cuentas y documentos de la tesorería general actual, quedarán en liquidacion en la seccion 5.<sup>a</sup> haciéndosele entrega formal y minuciosa, con intervencion del director de la seccion 5.<sup>a</sup> del ministerio de hacienda y del contador mayor ó empleado de la contaduría que lo represente.

Art. 14. Todos los expedientes, escrituras, títulos y demas documentos de la actual tesorería que reciba la seccion 5.<sup>a</sup>, en los que esté interesada la hacienda pública ó representen algun valor en cualquier sentido, serán liquidados por ella, y en seguida prévio conocimiento del ministerio de hacienda y mediante orden expresa de éste, se pasarán a la nueva tesorería general, quedando en dicho ministerio registrados circunstanciadamente.

Art. 15. Dentro del preciso término de cuatro meses, deberá la misma seccion concluir la liquidacion y entrega a la tesorería general de los documentos de que trata el artículo anterior, a cuyo efecto se le auxiliará extraordinariamente con los empleados que sean absolutamente necesarios. Asimismo entregará dentro de igual término, el archivo que se ha de conservar en la propia tesorería, y pasará al general de la nacion lo que se juzgue innecesario.

Art. 16. Durante los cuatro meses expresados en que los documentos de la antigua tesorería se estén pasando ordenados y liquidados a la nueva, uno de los ministros actuales intervendrá en todas las operaciones, que tenga que practicar la seccion 5.<sup>a</sup> concernientes a la cuenta antigua.

Art. 17. Los ministros que cesan el día

1.<sup>o</sup> de Julio rendirán sus cuentas hasta fin del presente a la contaduría mayor, segun previenen las leyes.

Art. 18. Los empleados de la tesorería general; ademas de desempeñar los trabajos que se les señalen en sus respectivas secciones están obligados a auxiliar a los otros en todo lo que ocurra con el carácter de urgente cuando así lo califiquen el ministro tesorero ó el jefe de la contabilidad.

Art. 19. Los empleados que faltando a su deber dieren conocimiento a los interesados de los expedientes de cuyo despacho ó custodia estuvieren encargados, ó que facilitaren copias de ellos ó de cualquiera constancia de la oficina, sin la prévia orden de los jefes superiores, sufriran la pena de destitucion, que el gobierno les impondra en uso de sus atribuciones legales.

Art. 20. El ministro tesorero, el jefe de la contabilidad y el primer tenedor de libros, caucionarán su manejo a satisfaccion del ministro de hacienda, en cantidad de diez mil pesos cada uno, entendiéndose, respecto del último, solo por los casos eventuales en que tenga que sustituir al director de la contabilidad.

Art. 21. El cajero pagador afianzará tambien su manejo con diez mil pesos a satisfaccion del tesorero general.

Art. 22. Las faltas del ministro tesorero seran sustituidas, prévia orden del ministro de hacienda, por el 2.<sup>o</sup> jefe director de la contabilidad, y en defecto de este, por los demas jefes de seccion, segun su orden, excepto el cajero pagador.

Art. 23. Los empleados de la planta comprendida en este decreto, quedan sujetos a lo que dispone el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 21 de Mayo de este año.

Art. 24. El ministro de hacienda procederá, oyendo al tesorero general de la federacion, a formar el reglamento que debe regir en la tesorería, en el cual se recopilaran todas las atribuciones que por el presente decreto se confieren, y las leyes que conciernen al manejo de ella. El reglamento que diere se pondrá en practica, sin perjuicio de las reformas que la experiencia enseñe, para el mejor arreglo del nuevo método de contabilidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 26 de Junio de 1852.—Mariano Arista.—A Don Marcos Esparza

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México Junio 26 de 1852.—Esparza.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Tamaulipas.—C. Victoria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Julio 27 de 1852.—Jesus Cárdenas.—Jorge H. phann, oficial mayor.

**JESUS CARDENAS** Gobernador  
Constitucional del Estado de las Tamaulipas,  
a sus habitantes, sabed: Que por la

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo. Sr. Presidente se ha servido dírirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la Republica, sabed: Que con el fin de arreglar la administracion del fondo de Minería que a virtud de la ley de 30 de Noviembre del año de 1850 quedó incorporada a las rentas de la federacion, he tenido a bien usar de la facultad que me concede la ley de 21 de Mayo último, decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> El fondo de Minería sera administrado por un empleado que nombre el gobierno y bajo la inspeccion del Ministerio de hacienda.

Art. 2.<sup>o</sup> La planta y dotacion de los empleados de la administracion sera la que sigue:

Un administrador con el sueldo anual de	\$ 3 000
Un Srío. a cuyo cargo estara el archivo	1 600
Un escribiente	600

## CONTADURIA.

Un contador tenedor de libros	\$ 1 600
Un escribiente contador de moneda	600
Un Mozo de oficios	360
Un velador	180
Para gastos de oficina	250
Suma.	\$ 8 190

Art. 3.<sup>o</sup> Los acreedores, en virtud del convenio que celebraron con el gobierno el 15 de Febrero de 1851, continuarán nombrando su apoderado para que intervenga en la administracion del fondo y cuide que sean pagados los reditos en los términos estipulados en dicho convenio. Este apoderado sera espensado por los mismos acreedores.

Art. 4.<sup>o</sup> Al administrador del fondo de Minería corresponde:

1.<sup>o</sup> Colectar y administrar los fondos de que trata el presente decreto, nombrando al efecto, bajo su responsabilidad, a los colectores foraneos.

2.<sup>o</sup> Pagar los gastos de su ramo, prévio presupuesto aprobado mensualmente por el Gobierno; requisito que observara igualmente para cualquier gasto extraordinario que se ofrezca.

3.<sup>o</sup> Remitir su balance mensual al Ministerio de hacienda y a la tesorería general a la que enviara su cuenta anual un mes despues de concluido el año económico.

4.<sup>o</sup> Caucionar su manejo a satisfaccion del propio Ministerio de hacienda.

5.<sup>o</sup> Pagar mensualmente los gastos del colegio de Minería, prévia orden del ministerio respectivo a cuyo cargo esta la instruccion pública, comunicada por el de hacienda.

6.<sup>o</sup> Pagar por tercios vencidos y a virtud de orden de la Tesorería general los reditos a los acreedores de Minería.

7.<sup>o</sup> Promover con la mas eficaz solici-

tud el fomento del importante ramo de Minería y su ecología.

8.º Establecer en la oficina la cuenta bajo el sistema de partida doble.

Art. 5.º El día 1.º del inmediato Julio, en que comienza el año económico, la actual Junta de Minería entregará al administrador que se nombre, conforme al presente decreto, las existencias que tuviere, los muebles, útiles y enseres de oficina y cuanto mas pertenezca al fondo, haciéndose inventario circunstanciado de todo, el cual será intervenido por el Gefe de la seccion directiva del Ministerio de hacienda á cuyo conocimiento corresponda.

Art. 6.º Los empleados de la planta que señala este decreto, quedan sujetos á lo que dispone la ley de 21 de Mayo de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1852.—Mariano Arista.—A D Marcos de Esparza.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Esparza.—Exmo Sr. Gobernador del Estado de Tamaulipas—Ciudad Victoria.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Julio 27 de 1852.—Jesus Cárdenas.—Jorge Hophann, oficial mayor.

**JESUS CARDENAS** Gobernador  
Constitucional del Estado de las Tamaulipas, á sus habitantes, sabed: Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, General de division y Presidente de los Estados—Unidos Mexicanos: Considerando que de larados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 pertenecientes al erario nacional los fondos denominados de peajes; y siendo conveniente que dichos fondos públicos sean administrados como las demas rentas de la nacion: y haciendo uso de la facultad que me concede la ley de 21 de Mayo anterior, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los productos de los peajes de los caminos de México á Veracruz: el de Toluca á Veracruz por las Villas: el de México á Acapulco, y el de fierro, de Veracruz á S. Juan serán administrados por el Gobierno.

Art. 2.º La administracion de cada uno de estos caminos se verificará por un empleado del Gobierno general, y por dos asociados que nombrará la Junta de fomento mercantil de la capital, cada dos años. Las atribuciones de ellos se detallarán en el reglamento respectivo.

Art. 3.º La planta de cada administracion será la siguiente:

Un administrador tesorero con el sueldo anual de . . . . .	\$ 2.400 00
Dos asociados por carga concejal ó pensados por los acreedores . . . . .	" " "
Un oficial tenedor de libros . . . . .	" 700 00
Un escribiente . . . . .	" 500 00

Para gastos de oficina y mozo de aseo . . . . .	" 200 00
	3 800 00

No se abonará nada por casa para la oficina, que estará en la habitacion del administrador.

Art. 4.º Si fuere necesario dividir la administracion de algun camino, se establecerá una administracion subalterna de la de esta capital y tendrá la planta siguiente:

Un administrador con el sueldo anual de . . . . .	\$ 1.200 00
Un escribiente . . . . .	" 500 00
	1 700 00

Art. 5.º Los acreedores que hubieren pactado con el gobierno recibir de la misma renta de peajes, los réditos de los capitales que entraron al fondo comun, los recibirán como pactaron previa comunicacion de la junta de crédito público dirigida al Tesorero general de la federacion; cuidando éste de que la propia junta reintegre al erario, de los fondos de la deuda interior, lo que se pague por réditos. Los acreedores que hubieren pactado intervenir en la administracion, nombrarán los dos asociados, al mismo tiempo que lo haga la Junta de fomento, para las otras administraciones.

Art. 6.º Los asociados para la administracion del camino de fierro de Veracruz á San Juan, los nombrará el Ayuntamiento de dicha ciudad, y el Gobierno continuara haciendo los gastos de reparacion y conservacion que sean necesarios, mientras no basten los fondos del camino para su continuacion.

Art. 7.º Los administradores de peajes se sujetarán á las reglas siguientes:

1.º Dependerán de la seccion directiva correspondiente de la Secretaría de Hacienda.

2.º Nombrarán bajo su responsabilidad á los recaudadores de peajes Directores y sobrestantes de obras de dichos caminos señalandoles, previa aprobacion del gobierno, el tanto por ciento de honorario que deben disfrutar, sobre los caudales que recauden ó distribuyan, y exigiéndoles la correspondiente caucion de su manejo á su satisfaccion.

3.º Afianzarán su manejo con la cantidad de seis mil pesos á satisfaccion del tesoro general.

4.º Formarán el día último de cada mes la balanza de su administracion, y remitirán un ejemplar á la Seccion directiva de la Secretaría del Despacho y otro á la tesorería general.

5.º Rendirán sus cuentas á la propia tesorería un mes despues de concluido el año económico.

6.º Remitirán á la Seccion respectiva de la Secretaría de Hacienda, el presupuesto de gastos de administracion y de obras y composuras de caminos, de un mes para otro; para que luego que sea aprobado por el gobierno se comprenda en el presupuesto general, antes de llevarse á efecto.

7.º De las obras extraordinarias que se ofrezcan, formarán tambien el presupuesto respectivo para que sea previamente aprobado por el gobierno.

Art. 8.º Las cuentas que presentaren los

administradores de peajes serán revisadas por el Tesorero general, quien exigirá la responsabilidad que pueda reultarles, y las remitirá á la Contaduría mayor para su glosa.

Art. 9.º La Administracion de los peajes que se establece por el presente decreto, comenzará el día 1.º de Julio próximo, en que da principio el año económico, recibiendo los administradores de la antigua Junta, previo corte de caja é inventario, que intervendrá el gefe de la Seccion respectiva de la Secretaría de Hacienda.

Art. 10.º Las antiguas Juntas, remitirán sus respectivas cuentas hasta el día 30 del presente á la Contaduría de propios, como antes lo ejecutaban.

Art. 11.º Los empleados de la planta que señala este decreto, quedan sujetos á lo que dispone la ley de 21 de Mayo de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Junio de 1852.—Mariano Arista.—A D Marcos Esparza.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1852.—Esparza.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Tamaulipas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Victoria, Julio 27 de 1852.—Jesus Cárdenas.—Jorge Hophann, oficial mayor.

## EL CONSTITUCIONAL

—C. Victoria Agosto 2 de 1852—

### Harinas extrangeras.

Al fin, el gobierno nacional, persuadido de la triste situacion, que guardaban los habitantes de Tampico por falta de harinas, ha permitido la introduccion de 1500 barricas por el mencionado puerto. En el buen resultado de este asunto, mucha parte tuvo el Exmo. Sr. Ministro de la Guerra D. Manuel Robles, quien recomendó á México la exposicion que le presentó el Ilustre Ayuntamiento, á su paso por aquella Ciudad. Celebramos, pues, que la ansiedad de los habitantes de Tampico haya desaparecido, y que la gracia del Supremo Gobierno haya remediado las necesidades que sufrían por la falta de harinas.

Ignoramos por que al Gobierno del Estado no se le permitió ser el conducto de comunicacion entre el Ministerio y el Ayuntamiento de Tampico, cuando ha sido mucho el interes que ha tomado por que se conceda la introduccion de harinas: con frecuencia la solicitó y esforzó su voz en favor de los pueblos, como puede verse en los números de nuestro periódico; mas estamos conformes con que se haya conseguido el bien, sin fijar la atencion en los medios.

IMPRESO POR F. GARCÍA CALLE DE MORELOS NUM 4